

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DAVID OLAYA ONATRA
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410571420140080500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en mensaje remitido vía email el día 21 de marzo de 2023, el abogado Iván Camilo Arboleda Marín, apoderado judicial de la parte demandante, solicita el desarchivo de las mismas, las cuales se encuentran en el archivo que está a cargo de este Juzgado, aportando para esos efectos el comprobante del pago (Operación 469568004) de las expensas judiciales requeridas. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 66

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada vía email por el abogado Iván Camilo Arboleda Marín, apoderado judicial de la parte demandante, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **PONER** en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del proceso de la referencia para lo de su cargo, además que procedase por secretaría, al escaneo de las diligencias para su remisión vía email al solicitante.

2°. Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al archivo.

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 24 de marzo de 2023
En Estado No.- 50 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

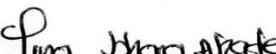
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SAMY YULIANA HURTADO VÁSQUEZ Vs. JENNIFER TORRES SAAVEDRA

RAD: 7600140500620230013800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 17 de marzo de 2023, por parte de este Juzgado, a través del correo electrónico habilitado para notificación por esa entidad, al igual que la parte demandante aportó constancia de ese trámite de notificación realizada. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley de 2213 de 2022, ello en fecha de 17 de marzo de 2023, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica colegioinvestigadores@gmail.com, habilitada para notificaciones por la demandada (Según la copia del certificado de matrícula de persona natural de la misma que obra en el expediente), mensaje que de acuerdo al trámite de notificación efectuado, fue debidamente entregado en la fecha citada, según constancia de esa misma data remitida por el servidor del correo electrónico (Al igual que la parte demandante aportó constancia de ese trámite de notificación realizada desde el correo electrónico yulianahurtado59@gmail.com, en la fecha citada), por lo cual, se constata que el mismo si fue debidamente entregado y recibido por la demandada, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente a la misma, infiriéndose de tal manera que, recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones, estando a la fecha, surtida la notificación de la misma, debido a que el artículo 8° de la Ley en comento, señala que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje”, y en este caso, los dos días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de notificación, terminaron el 22 de marzo de 2023, por lo que para el día 23 de este mes, ya se entiende que se realizó la notificación personal a la demandada en los términos de la Ley 2213, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario reiterar la fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., señalada en el Auto Interlocutorio No. 441 del 13 de marzo de este año, la cual se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFEZISE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, que señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales (...)”, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

TENER POR REALIZADA a la fecha el trámite de notificación personal a la demandada **JENNIFER TORRES SAAVEDRA** como propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO INVESTIGADORES, de la demanda y el auto admisorio de la misma proferido en este proceso, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al igual que se **REITERA** lo señalado en el numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 441 del 13 de marzo de este año, concerniente a que se **AVISA** a la demandada que “...el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si le es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**”, audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFEZISE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados si los tuvieren, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO LORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 24 de marzo de 2023
En Estado No.- 50 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



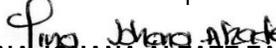
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.
RAD: 76001410500620220039700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica amla39@hotmail.com, el día 17 de noviembre de 2022, mensaje debidamente entregado en la misma data, a las 10:45 am; al igual que el día de hoy, 23 de marzo de 2023, fue comunicado vía email, el requerimiento realizado al Banco de Bogotá en providencia que antecede. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 17 de noviembre de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No. 1465 del 20 de septiembre de 2022, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago a la ejecutada **SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica amla39@hotmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado el 17 de noviembre de 2022 a las 10:45, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: amla39@hotmail.com".

Por lo anterior, se concluye que, si bien la ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico (Además que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, para los fines de esa norma, esto es, se entiende, para verificar el envío del mensaje, acuse de recibo y el acceso del destinatario al mensaje, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sistema de confirmación de recibo que tiene el Juzgado para verificar su entrega al destinatario), lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada (A través de su representante legal) abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada quedó surtida efectivamente dos días hábiles después del envío del mensaje, esto es, 22 de noviembre de 2022, y los términos correspondientes de conformidad con los dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, la cual ocurrió con el mensaje enviado por el sistema de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: amla39@hotmail.com" por lo que empezaron a correr desde el día 22 de noviembre de 2022 (Cuando habían transcurrido dos días hábiles siguiente al envío del mensaje), fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de mandamiento de pago No. 1465 del 20 de septiembre de 2022.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes del proceso, para que aporten la liquidación citada al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 24 de marzo de 2023
En Estado No.- **50** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MANUEL SANTOS GARCÍA GONZÁLEZ Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620170011300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el número de cedula de la abogada Lorena Mejía Ledesma, que se trascibió en el Auto Interlocutorio No. 454 del 15 de marzo de 2023 y a favor de quien se ordenó la entrega del depósito judicial No. 469030002303293, no corresponde al de dicha profesional del derecho según los documentos obrantes en el expediente. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y como quiera que en el Auto Interlocutorio No. 454 del 15 de marzo de 2023, se incurrió en error por cambio de palabras, toda vez que se ordenó realizar la entrega del depósito judicial No. 469030002303293 del 13 de diciembre de 2018, por valor de \$595.475, a favor de la abogada LORENA MEJÍA LEDESMA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.128.438 y portadora de la T.P. No. 242.912 del C.S. de la J., cuando el número de cedula correcto de la citada es el No. **1.144.128.438**, se debe proceder a la corrección del error evidenciado, conforme lo permite el artículo 286 del C.G.P. aplicable al sublite por analogía.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del Auto Interlocutorio No. 454 del 15 de marzo de 2023, en el sentido de **ENTREGAR** el depósito judicial No. 469030002303293 del 13 de diciembre de 2018, por valor de **\$595.475**, a favor de la abogada **LORENA MEJÍA LEDESMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.144.128.438** y portadora de la T.P. No. 242.912 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de marzo de 2023
En Estado No.- 50 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



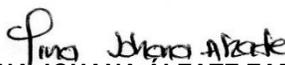
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO Vs. CIRO RIVEIRO ITAS MAMIAN
RAD: 76001410500620230015500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la demanda ejecutiva de la referencia, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 23 de marzo de 2023, informándole que la misma está pendiente de decisión Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada **GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO**, quien actúa en nombre propio, formula demanda “EJECUTIVA SINGULAR LABORAL”, en contra del señor **CIRO RIVEIRO ITAS MAMIAN**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del mencionado señor, por la suma de \$5.000.000 por capital y \$2.675.000 por intereses moratorios.

Por manera que, si bien de la revisión de la demanda ejecutiva presentada, se puede extraer que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que son aplicables a todas las demandas que se presentan ante la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto no se indica el domicilio del ejecutado, solo se menciona su dirección, barrio y email; no se señala de forma correcta la clase de proceso, ya que se hace referencia a un “EJECUTIVO SINGULAR LABORAL”, cuando en el procedimiento laboral no existen ese tipo de demandas o procesos, sino que estos por el monto de sus pretensiones, son ejecutivos laborales de única o primera instancia; no se cumple con lo concerniente a que la demanda debe contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, porque en el título pruebas documentales, no se relacionan todos los documentos aportados, porque se hace referencia a “5. Muestra de cumplimiento del acompañamiento jurídico por la suscrita”, sin que se observe que se hubiere aportado un documento con esa denominación y en cambio se observa que se allegaron unos que no se relacionan de forma individualizada y concreta, al igual que no se evidencia que se hubiere aportado un documento denominado “2. Copia del Resumen de anotaciones en el sistema de rama judicial sobre el proceso verbal contra el señor *Ciro Riveiro Itas Mamian*”; se tendría entonces que la demanda ejecutiva presentada no cumple con los requisitos formales y ello conllevaría a su inadmisión, también lo es que por economía procesal y por las siguientes consideraciones, se justificara porque no se puede librar la orden de pago solicitada por la ejecutante.

Y para el efecto se tiene que el artículo 100 del CPTSS, determina que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”, al igual que el artículo 422 del C.G.P., aplicable al sublite por analogía según lo señala el artículo 145 del CPTSS, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Por manera entonces que, en un proceso ejecutivo laboral, se puede exigir el cumplimiento de toda obligación expresa, clara y exigible, originada en una relación de trabajo, sea laboral o de prestación de servicios, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, y si se cumplen los presupuestos citados, es claro que estará constituido un título ejecutivo exigible vía ejecutiva, además que respecto de lo que se debe entender por obligación expresa, clara y exigible, la doctrina procesal ha explicado lo siguiente

- a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto (...)*
- b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...)*
- c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...)* (AZULA CAMACHO Jaime, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL” 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16)

Asimismo, se tiene entendido que los títulos ejecutivos, pueden ser singular o complejo, y la Corte Constitucional en sentencia T-747-13, sobre el particular explicó

“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.” (Subrayado fuera de texto).

Y teniendo presente lo anterior, se debe indicar que, en la demanda ejecutiva incoada, se presenta como uno de los documentos que integran el título ejecutivo el de “Copia del contrato de prestación de servicios”, documento que se puede evidenciar que el mismo se aportó en copia escaneada, en donde se pactó expresamente lo siguiente:

profesionales que se regirá por la siguientes cláusulas: PRIMERA-OBJETO, el apoderado se obliga para con el poderdante, a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizarlo de conformidad con las cláusulas y condiciones del presente contrato. SEGUNDO. La gestión profesional del apoderado consiste en la defensa dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de radicación 2018-297-00. SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL

TERCERA.- OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE: se obliga para con EL CONTRATISTA a: 3.1) Colaborar con EL CONTRATISTA para el cumplimiento del contrato y las obligaciones a su cargo. 3.2) Precisar a EL CONTRATISTA la representación jurídica que requiere. 3.3) Cancelar el valor del presente contrato en la cuantía y en los términos descritos en el presente documento, 3.4) Supervisar la ejecución del contrato. 3.5) aportar la documentación necesaria y requerida por el CONTRATISTA para la ejecución de las tareas asignadas. CUARTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución es: contados a partir de la fecha de suscripción del

Contrato, y hasta la sentencia de segunda instancia del proceso atrás relacionado o acuerdo conciliatorio QUINTA.- VALOR Las partes acuerdan que el valor del contrato será el monto de \$5.000.000 por cada uno de los demandados. SEXTA.- FORMA DE PAGO: Los honorarios derivados del presente contrato, serán cancelados de la siguiente forma: El 50% con la presentación de la demanda, el 30% con la primera audiencia que trata el artículo 372 del CGP y el restante 20% con la audiencia de la sentencia. SEPTIMA: CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN.- El presente contrato se,

Documento del cual se puede extraer que las partes que suscribieron ese contrato para la defensa en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2018-297-00, solo acordaron que el valor del mismo era de \$5.000.000, y serían cancelados un 50% con la presentación de la demanda, 30% con la primera audiencia que trata el artículo 372 del CGP y el 20% restante con la audiencia de la sentencia, encontrándose que se aportaron copias simples escaneadas de una contestación de demanda y excepciones en el proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2018-00297-00, sin que se observe que se hubiere aportado copia de la “presentación de la demanda”, no siendo la presentación de la demanda igual a una contestación de la demanda, y por ende no se tiene que se hubiere acreditado la condición pactada para que se hiciera exigible a favor de la ejecutante el 50% del valor del contrato, ya que ello por disposición expresa de las partes, se reitera que era con “...la presentación de la demanda” más no con la contestación de la misma, asimismo, en el contrato mencionado, las partes no acordaron el reconocimiento de ningún tipo de intereses moratorio sino solo lo estipulado en el contrato, y por ello esa obligación no cumple con el requisito de ser expresa que se exige en cualquier título ejecutivo que se pretenda ejecutar, además que por lo explicado la suma de \$5.000.000 que se solicita como capital, tampoco cumple con la condición de ser clara y exigible.

Siendo de indicarse que no se desconoce la gestión de la abogada ejecutante y en favor del ejecutado, pero también lo es que, a juicio de esta instancia judicial, el contrato de prestación de servicios no es claro ni expreso y exigible, para entender que, con el mismo y los demás documentos aportados, se encuentre constituido una obligación exigible vía ejecutiva a su favor con las características citadas por valor de \$5.000.000 como capital y de \$2.765.000 como intereses moratorios, por lo que la demanda ejecutiva presentada, no tiene un título ejecutivo válido que la avale al no poderse verificar una obligación expresa, clara y exigible en cabeza del ejecutado y a favor de la ejecutante en la forma que la misma lo está solicitando, lo que genera que esta instancia judicial, se deba de abstener de librar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante en contra del señor **CIRO RIVEIRO ITAS MAMIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO BORRERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620230015500

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de marzo de 2023
En Estado No.- 50 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria